

Sincelejo, 10 de julio de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA.

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitudes de nulidad interpuestas por la parte ejecutada. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2019-00139-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DARWIN DAVID OZUNA CABARCAS
DEMANDADO	OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE NULIDADES

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentran pendientes por resolver nulidad propuesta el 03 y el 12 de febrero de 2020, fundamentadas en lo siguiente:

1. Nulidad propuesta el 03 de febrero de 2020.

1.1. Se alega que la ejecutada CATERING, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS, no tiene bajo ninguna circunstancia obligación del crédito Cobrado.

1.2. Se configura la causal 4 del artículo 133 del CGP, esto es, indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa carece íntegramente de poder.

Al descorrer el traslado la parte ejecutante manifestó que el apoderado del ejecutado no aportó el poder con nota de presentación personal, por lo que carece de derecho de postulación; que no hay aceptación del mandato a él conferido, pues, no firmó el poder y que la nulidad no se configura porque en el poder que le fue extendido a ella se identificó a la persona jurídica ejecutada con su número de identificación tributaria.

2. Nulidad propuesta el 12 de febrero de 2020.

2.1. Se alega que la ejecutada CATERING, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS, no tiene bajo ninguna circunstancia obligación del crédito Cobrado, por cuanto al emitir el mandamiento de pago se omitió por parte del despacho decretarlo en contra del CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019.

2.2. Se configura la causal 4 del artículo 133 del CGP, esto es, indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa carece íntegramente de poder.

2.3. No se efectuó el control de legalidad al emitir el mandamiento de pago, ya que el poder carece de la manifestación de quien es el representante legal a los CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, OUTSOURCING DEL HUILA SAS e identifica a CONSTRUCCIONES, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS, pero el verdadero nombre es CARTERING, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS, por lo que se carece total mente de poder.

Al descorrer el traslado la parte ejecutante manifestó que el apoderado del ejecutado no aportó el poder con nota de presentación personal, por lo que carece de derecho de postulación; que no hay aceptación del mandato a él conferido, pues, no firmó el poder y que la nulidad no se configura porque en el poder que le fue extendido a ella se identificó a la persona jurídica ejecutada con su número de identificación tributaria.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho determinar, inicialmente, la procedencia de las nulidades presentadas y, seguidamente, si las mismas se configuran en el caso concreto.

iii. Consideraciones

3.1. Sobre la procedencia de las nulidades instauradas.

De conformidad con lo regulado en el artículo 135 del CGP no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo. De conformidad con lo anterior, si los hechos constituyen tal clase de excepciones, en este tipo de procesos debía alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con lo regulado en el artículo 442 numeral 3 del CGP, que a la postre señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De igual forma, el artículo 102 del mismo código establece que los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado, en este caso, que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones.

Véase entonces como es claro que si el hecho que se alega como nulidad constituye una excepción previa, no puede ser propuesto de aquella forma, sino de ésta y, tratándose de procesos ejecutivos, mediante la interposición de reposición contra la orden de pago. Por lo que no es dable alegar el hecho mediante recurso de reposición y, también, como nulidad para que se tramiten de forma independiente, siendo sustentados en las mismas consideraciones.

3.2. Causal 4 de nulidad, artículo 133 del CGP.

Tanto en la primera solicitud de nulidad de 03 de febrero de 2020, como en la segunda de 12 de febrero de 2020, se alegó la causal 4 del artículo 133, sustentándose en la carencia de poder de la apoderada de la parte ejecutante, indicándose en conjunto que

el poder que se le había extendido, la facultaba para proponer la demanda ejecutiva en contra de **CONSTRUCCIONES, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS S.A.S.** y terminó entablado la demanda contra **CATERING, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS.**

Sobre este fundamento de la nulidad hay que decir dos cosas, la primera, que esto fue resuelto en auto anterior mediante el cual se resolvió recurso de reposición con idéntico sentido y finalidad y que es un desgaste judicial entrar a considerar la misma situación, cuando de acuerdo a las normas anteriormente señaladas, no es procedente hacerlo. Lo segundo, que ya está visto que la identificación tributaria citada de **CONSTRUCCIONES, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS S.A.S.** y de **CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS**, es la misma, es decir, 834000554-4. Porque justamente son la misma persona jurídica, lo cual evidentemente se desprende del certificado de existencia y representación legal de **CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS** que fue anexado, ya que se puede evidenciar que el 20 de mayo de 2019, mediante acta N° 18, la persona jurídica cambió su nombre de **CONSTRUCCIONES, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS** a **CATERING, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS**. De manera que se trata de la misma persona, sólo que cambió su nombre por asamblea extraordinaria de sus socios. De manera que no existe la carencia de poder alegada. Y por el contrario se advierte falta de lealtad procesal en dicha argumentación, pues, un cambio de nombre no puede justificar la utilización del hecho para tratar de confundir o evadir obligaciones.

Ahora, tampoco puede sustentarse esta causal de nulidad en el hecho de que en el poder no se incluyó el nombre de los representantes legales de las empresas consorciadas, aspecto ajeno y alejado de cualquier vicio con la fortaleza de dejar sin efecto lo actuado en el proceso. Así mismo,

3.3. Inexistencia de obligación del crédito Cobrado.

Esta argumentación que se dio también en los dos escritos no constituye una causal de nulidad, es más una excepción de fondo. Una defensa a las pretensiones, lo cual

escapa a la naturaleza y propósito de una causal de nulidad. Por lo que no resulta ser el medio ni la oportunidad a través de la cual esta defensa deba tramitarse.

3.4. Falta de orden de pago en contra del CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019.

Tal argumentación no constituye una causal de nulidad. Y si el juzgado ha dejado de dictar orden de apremio contra algún ejecutado, ello legitimaría al ejecutante para que solicitara la adición del mandamiento ejecutivo o para proponer un recurso de reposición contra la decisión, entonces, en tal circunstancia carece el ejecutado de legitimación para proponer el hecho como nulidad si lo fuere, tal como se regula en el artículo 135.

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla...”

De igual forma, se recuerda que los consorcios no son personas jurídicas diferentes a las personas que las integran, en esa forma, carecen de personería jurídica para ser demandadas, por ello el mandamiento ejecutivo se libró contra quienes conforman el consorcio.

Finalmente, de los anteriores miramientos se desprende que el incidentista busca a través de este medio obtener decisiones contradictorias, toda vez que como puede verse líneas atrás el sustento factico en el que se asienta el recurso de reposición impetrado en contra del auto que libró mandamiento de pago, recoge iguales argumentos de los traídos en esta oportunidad procesal, a excepción de aquello que tiene que ver con la no indicación, de los representantes legales de las entidades ejecutadas, hecho este que no es constitutivo de nulidad procesal, debido a que la causal de nulidad tal y como fue alegada busca demostrar que existe una indebida representación del ejecutante, sin embargo este último suscribió un mandato a favor de la abogada REYES BUELVAS, el cual fue debidamente aceptado y el mismo cumple con el lleno de todos los requisitos exigidos esto es la delimitación de las facultades otorgadas, así como la clase proceso que debía adelantar y las personas jurídicas contra quien debía adelantarse.

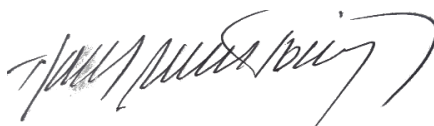
Bajo ese entendido y con fundamento a las consideraciones esbozados en el acápite anterior no hay lugar a la declaratoria de nulidad pretendida por la parte ejecutada, debido a que no queda duda alguna de que el poder otorgado por el señor DARWIN DAVID OZUNA CABARCAS, a la abogada REYES BUELVAS, iba dirigido a demandar a la sociedad antes señalada, por consiguiente esta judicatura se abstendrá de decretar la nulidad pretendida.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las nulidades impetradas por la sociedad CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S CCS, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José David Santodomingo Contreras', written in a cursive style.

JOSÉ DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ